



CÓDIGO DISCIPLINARIO

**Liga de Baloncesto
Profesional**

2025-II



LIBRO I. DERECHO MATERIAL.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS RECTORES.

ART 1. LEGALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN.

Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario previsto en este código, podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario.

ART 2. DEBIDO PROCESO.

El sujeto disciplinable deberá ser investigado por el órgano competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código, la reglamentación de la **FIBA** y la legislación deportiva colombiana.

ART 3. DIGNIDAD HUMANA.

Todos los intervinientes en el proceso deportivo disciplinario serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana.

ART 4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una decisión sancionatoria definitiva sobre su responsabilidad disciplinaria.

En las actuaciones deportivas disciplinarias toda duda debe resolverse a favor del disciplinado.

ART 5. DERECHO A LA DEFENSA.

En toda actuación deportiva disciplinaria se garantiza el derecho de defensa.

En el ejercicio de tal actividad se le garantiza al disciplinado acudir a cualquier elemento de prueba y contradecir los medios de convicción en que se fundamente la acusación.



ART 6. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

La sanción impuesta al disciplinado deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

ART 7. IGUALDAD.

Es deber de todas las autoridades de la **FECOLCESTO** hacer efectiva la igualdad de los intervenientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Nadie podrá ser objeto de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ART 8. DOBLE INSTANCIA Y PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PERJUICIO.

Las decisiones de las comisiones y autoridades disciplinarias podrán ser apeladas, salvo las excepciones reglamentarias previstas de manera expresa en este código. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el afectado sea apelante único.

ART 9. PRUEBA LÍCITA.

Los intervenientes en el proceso deportivo disciplinario pueden probar sus derechos con cualquier medio de convicción que haya sido lícitamente obtenido.

ART 10. REMISIÓN.

En aquellas materias que no se hallen expresamente contempladas en este código son aplicables las disposiciones de los reglamentos disciplinarios de la **FIBA**, la legislación deportiva colombiana, el código disciplinario de la **FECOLCESTO** y demás normas que regulen la materia.

ART 11. PRINCIPIO PRO COMPETITIONE.

- 21.1.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.
- 11.2.** En los Campeonatos organizados por la **FECOLCESTO** y/o la **DPB** las suspensiones se cumplirán en forma consecutiva a partir de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación
- 11.3.** En casos excepcionales, debidamente motivados y relacionados con el calendario de la competición y el principio de inmediatez, la autoridad disciplinaria del campeonato podrá establecer un término distinto al anteriormente señalado.



ART 12. CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

- 12.1.** Aunque el club profesional haya sido eliminado de la competencia oficial podrá la comisión disciplinaria dar apertura al respectivo proceso disciplinario e imponer sanciones a los sujetos disciplinables si la competencia sigue en curso.
- 12.2.** Cuando la pena impuesta no alcance a ser cumplida antes de la terminación del campeonato oficial, lo que faltare de la misma se hará efectivo en el campeonato o campeonatos subsiguientes. En caso de que el disciplinado cambie de club profesional, las fechas de suspensión pendientes deberán igualmente cumplirse en el siguiente campeonato oficial en el que participe.



CAPÍTULO II. CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

ART 13. CULPABILIDAD.

Por regla general y salvo disposición expresa en contrario, son infracciones las cometidas intencional o culposamente.

ART 14. TENTATIVA.

- 14.1.** El que habiendo iniciado la realización de una conducta considerada como infracción y por circunstancias ajenas a su voluntad no la consumare, se hará acreedor a la sanción prevista para la infracción consumada, disminuida hasta en otro tanto. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación.
- 14.2.** En caso de multa, ésta no será inferior al cincuenta por ciento (50%) de la prevista para la infracción consumada.

ART 15. COPARTICIPACIÓN.

Serán responsables todas las personas que concurran en la realización de una conducta prevista como infracción deportiva bien como autores materiales, determinadores o cómplices. El menor grado de participación en la contribución a la consumación de la infracción, lo hará acreedor a una rebaja punitiva de conformidad con su grado de culpabilidad.



CAPÍTULO III. SANCIONES.

ART 16. SANCIONES IMPUTABLES A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

16.1. A PERSONAS NATURALES.

Podrán imponerse las siguientes:

- 16.1.1. Advertencia
- 16.1.2. Amonestación Pública
- 16.1.3. Multa
- 16.1.4. Suspensión temporal o por partidos
- 16.1.5. Prohibición de acceso al camerino y de situarse en el banco de sustitutos.
- 16.1.6. Prohibición de acceso a los coliseos
- 16.1.7. Prohibición temporal o definitiva para ejercer cualquier actividad relacionada con el baloncesto profesional
- 16.1.8. Suspensión del cargo
- 16.1.9. Destitución del cargo

16.2. A PERSONAS JURÍDICAS.

Podrán imponerse las siguientes:

- 16.2.1. Advertencia
- 16.2.2. Amonestación Pública
- 16.2.3. Multa
- 16.2.4. Deducción o anulación de premios
- 16.2.5. Prohibición de solicitar transferencias o inscripción de jugadores por períodos determinados
- 16.2.6. Prohibición de jugar en un coliseo determinado
- 16.2.7. Anulación del resultado de un partido
- 16.2.8. Exclusión de una competición
- 16.2.9. Pérdida de puntos
- 16.2.10. Deducción de puntos
- 16.2.11. Suspensión temporal de los derechos de afiliación
- 16.2.12. Pérdida de la afiliación



CAPÍTULO IV. REGLAS COMUNES.

ART 17. COMBINACIÓN DE SANCIONES.

Salvo disposición en contrario, las sanciones previstas anteriormente pueden combinarse entre sí y podrán aplicarse a cualquier infracción atendiendo al criterio de proporcionalidad y al reglamento del campeonato respectivo.

ART 18. SANCIONES POR TIEMPO DETERMINADO.

El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los períodos de receso o entre temporadas. En todo caso, una sanción por tiempo determinado no podrá ser superior a cinco (5) años.

ART 19. RECONSIDERACIÓN.

- 19.1.** Cuando el presidente de la **FECOLCESTO** encuentre que la decisión adoptada por un órgano disciplinario no corresponda a lo previsto en este código o se fundamente en un informe inexacto, podrá solicitar que se reconsideré la respectiva providencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.
- 19.2.** La comisión disciplinaria dispondrá del término de dos (2) días hábiles para resolver esta solicitud.



CAPÍTULO V. PONDERACIÓN DE LA SANCIÓN.

ART 20. PRINCIPIOS.

- 20.1. El órgano que impone la sanción determina su alcance y duración. La instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad.
- 20.2. Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada.
- 20.3. Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener solo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.

ART 21. CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD.

Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:

- 21.1. El haber observado buena conducta anterior.
- 21.2. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- 21.3. El haber confesado la comisión de la infracción.
- 21.4. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- 21.5. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- 21.6. El haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.
- 21.7. Cualquier circunstancia análoga a las anteriores.

ART 22. CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD.

Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- 22.1. La reincidencia.
- 22.2. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- 22.3. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- 22.4. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- 22.5. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
- 22.6. Ser dirigente, capitán o miembro del cuerpo técnico o médico.
- 22.7. Haber cometido la infracción sin estar el balón en juego.

ART 23. REINCIDENCIA.

Para efectos de la aplicación de las normas generales deportivas las reincidencias se contabilizarán en un periodo de tres (3) años.



Sin perjuicio de las disposiciones específicas que prevé el presente Código, al infractor que incurra en una nueva falta se le incrementará la sanción así:

- 23.1.** En un cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%) del valor correspondiente y así sucesivamente en esta proporción por cada nueva infracción a este código, si fuere sancionado con multa;
- 23.2.** Con uno (1), dos (2), tres (3) o más partidos, si la pena consistiere en la suspensión de fechas para actuar;
- 23.3.** Con el doble de la pena anteriormente impuesta si se tratare de suspensión a un club o a un directivo;
- 23.4.** Con el doble de la pena anteriormente impuesta cuando se trate de suspensión a una plaza, equipo o directivos;
- 23.5.** Con la deducción de puntos o pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la sanción anterior hubiese consistido también en la deducción de puntos o pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha.
- 23.6.** Las disposiciones que anteceden sobre la reincidencia lo son sin perjuicio de lo establecido al respecto en materia de dopaje.

ART 24. CONCURSO DE INFRACCIONES.

Cuando por la comisión de una o más infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, no obstante, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad. Idéntica regla se aplicará cuando por la comisión de una o más infracciones, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de escenario etc.).



CAPÍTULO VI. PRESCRIPCIÓN.

ART 25. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

- 25.1.** Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos (2) años.
- 25.2.** Las demás infracciones prescribirán a los tres (3), dos (2) o al año según se trate de infracciones muy graves, graves o leves respectivamente de conformidad con la legislación colombiana deportiva.

ART 26. INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN.

El cómputo de la prescripción de la infracción comienza:

- 26.1.** El día en que el autor cometió la falta.
- 26.2.** Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, el día en que cesó la misma.

ART 27. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN.

El plazo de prescripción queda interrumpido si, antes de que venza, la comisión o autoridad disciplinaria procede a la apertura del proceso.

ART 28. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.

- 28.1.** Las sanciones correspondientes a infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos (2) años.
- 28.2.** Las demás sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2) o al año según se trate de las infracciones muy graves, graves o leves respectivamente de conformidad con la legislación deportiva colombiana.

ART 29. INICIO DEL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.

El cómputo de la prescripción de la sanción comienza a contar a partir del día siguiente en que quede en firme la resolución mediante la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantó su cumplimiento si éste hubiere comenzado.

ART. 30. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.

El término de prescripción de la sanción se interrumpe si, antes de que venza, la Comisión procede a la apertura del proceso por incumplimiento o quebrantamiento de la sanción impuesta.



TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES.

CAPÍTULO I. INFRACCIONES.

ART 31. CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

- 31.1.** Las infracciones son aquellas conductas que por acción u omisión contravienen el reglamento del Campeonato o las reglas de juego que se deben observar en desarrollo de este.
- 31.2.** Igualmente son infracciones las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas generales deportivas, las reglamentaciones del Ministerio del deporte, las disposiciones estatutarias y reglamentarias de **FIBA**, la **FECOLCESTO** y demás normas concordantes.



CAPÍTULO II. FALTAS GENERALES RESPECTO A LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS

ART 32. APROBACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS:

- 32.1.** Los clubes profesionales están en la obligación de gestionar y garantizar la inspección de los escenarios deportivos por parte de quien delegue la **FECOLCESTO** y/o la **DPB**, cuando se considere pertinente, con el fin de que estos certifiquen si el coliseo cumple con los requisitos técnicos exigidos para el desarrollo del campeonato, los cuales están consagrados en el reglamento del campeonato.
- 32.2.** Los clubes que obstruyan la realización de la visita de inspección incurrirán en multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 32.3.** Los clubes que no cuenten con la validación del escenario deportivo de su jurisdicción no podrán realizar ningún juego del campeonato en dicha sede y deberán realizar sus juegos de Local en la sede del equipo visitante.
- 32.4.** El Club Profesional que haya seleccionado una sede y pretenda cambiarla durante la competencia sin la Autorización de la **DPB** y/o la **FECOLCESTO** será sancionado con multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 33. DISPONIBILIDAD DEL COLISEO:

Los clubes deben garantizar la disponibilidad del escenario deportivo como mínimo veinticuatro (24) horas antes de cada fecha designada en el calendario de competencias, para la realización de las adecuaciones, preparación de la cancha y entrenamientos oficiales. La contravención a este artículo acarreará una multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 34. ACREDITACIÓN DE PERMISOS Y PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA REALIZAR EL EVENTO DEPORTIVO.

Es responsabilidad de los Clubes profesionales tramitar todos los permisos, seguros y diligencias exigidas por los entes territoriales y cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento del campeonato, para la realización de los juegos y la producción y/o transmisión de estos, según el calendario de competencias de la **LBP 2025-II**. La contravención a este artículo acarrearía una multa tres (3) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



CAPÍTULO III. FALTAS DE LOS EQUIPOS, DIRIGENTES, JUGADORES Y ESPECTADORES

ART 35. PRESENTACIÓN DE LOS REGISTROS.

Los clubes que no presenten al Delegado Técnico y/o a los oficiales de mesa de control el registro de Jugadores, Entrenador y/o asistentes debidamente autorizados, expedidos por la **FECOLCESTO**, serán amonestados la primera vez, la segunda vez deberán cancelar una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y la tercera y/o subsiguientes con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 36. REMISIÓN DE LOS CONTRATOS LABORALES.

Los clubes profesionales deberán cargar los contratos de sus jugadores al Drive suministrado por el director de la competencia para tal efecto, con una antelación de cinco (5) días al inicio del campeonato. La contravención a este artículo acarreará una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 37. APROBACIÓN PREVIA DEL DISEÑO DE LOS UNIFORMES.

- 37.1.** Los clubes profesionales deberán presentar al Director de la competencia el diseño de los uniformes de juego, calentamiento y presentación que utilizarán durante la **LBP 2025-II**, con una antelación de mínima de diez (10) días antes de que se juegue el primer partido para su respectiva aprobación. La contravención a este artículo acarreará una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 37.2.** Una vez aprobados los uniformes, el club profesional debe abstenerse de realizar cambio alguno, salvo autorización previa y escrita del director de la competencia.
- 37.3.** Los clubes que modifiquen los uniformes aprobados sin previa autorización incurrirán en una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes

ART 38. USO DE UNIFORMES.

- 38.1.** El personal multidisciplinario del club profesional que no se presente con los uniformes previamente registrados en los términos del Reglamento del Campeonato y/o que utilice uniformes que desconozcan las condiciones de diseño de la indumentaria contemplada en el reglamento del campeonato y/o



los jugadores que no utilicen uniformes iguales, serán sancionados con una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada partido.

- 38.2.** En igual sanción incurrirán los clubes que no se presenten con los dos uniformes de juego o que utilicen petos o chalecos para suplir la falta de uniformes

ART 39. CAMBIO DE HORARIO O PRESENTACIÓN TARDÍA.

Los clubes que sin autorización de la **FECOLCESTO** y/o la **DPB** modifiquen el horario o la fecha oficial de realización del partido, retarden su comienzo o continuación, o no se presenten a los actos protocolarios, serán sancionados con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 40. NO REALIZACIÓN O SUSPENSIÓN DE PARTIDOS.

Los dirigentes, jugadores, personal técnico y/o clubes profesionales que no permitan la realización de un partido a la fecha y hora previamente fijada, se nieguen a jugar el mismo, hagan imposible la conclusión de este, o provoquen su terminación irreglamentaria, serán sancionados de manera individual con multa de dos (2) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o la expulsión del campeonato, sin perjuicio de la pérdida de los puntos en disputa a favor del contendor, la cual puede extenderse a ambos clubes, en caso que participen dirigentes, jugadores o personal técnico de los mismos.

ART 41. FALTA DE GARANTÍAS.

Será sancionado con una multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes el club local que sin justa causa no presente las garantías a que lo obliga el reglamento del campeonato y diere lugar con ello a que el partido se interrumpa. Si por la misma causa, el partido no pudiese jugarse o continuarse además de la sanción económica prevista, el club local perderá los puntos en disputa a favor del club visitante. En idéntica sanción incurrirá el club que actúe de local cuando no facilite las debidas garantías a miembros de la **FECOLCESTO**, sus delegados, árbitros, jugadores, directivos, entrenadores, asistentes técnicos y personal auxiliar autorizado.

ART 42. AGRESIÓN A DIRECTIVAS.

El dirigente, deportista o miembro del cuerpo técnico que agrediere de hecho y/o de palabra a las autoridades de la **FECOLCESTO**, a sus delegados, a los directivos de otros clubes o a cualquier otra persona vinculada al manejo o administración del campeonato, será sancionado con multa de uno (1) a



veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o suspensión de uno (1) hasta cinco (5) años de actividad deportiva de baloncesto profesional.

ART 43. DECLARACIONES IRRESPETUOSAS.

A toda persona que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones que comprometan la buena imagen de los campeonatos organizados por la **FECOLCESTO** y/o la **DPB**, la comisión disciplinaria impondrá las siguientes sanciones:

43.1. En el caso de jugadores multa de dos (2) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y/o una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas.

En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el baloncesto por un periodo de uno (1) a cinco (5) años.

43.2. En el caso de los directivos, miembros del órgano de administración de un club, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, por la primera vez, multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el baloncesto de uno (1) a cinco (5) años.

ART 44. ACTOS DE DISCRIMINACIÓN.

El que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, color de piel, idioma, credo, condición sexual u origen de forma que atente contra la dignidad humana será sancionado con suspensión de cinco (5) a diez (10) fechas y/o multa en cuantía de diez (10) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 45. DAÑOS EN INSTALACIONES.

Será sancionado con suspensión de una (1) a tres (3) fechas y/o multa de uno (1) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes el jugador, dirigentes, integrante del cuerpo técnico o personal auxiliar, que de manera deliberada ocasione daño al camerino y sus dotaciones, lo mismo que a cualquier otro objeto ubicado en las inmediaciones del campo de juego relacionado con el desarrollo del espectáculo deportivo sin perjuicio de la obligación de asumir los costos de las reparaciones respectivas.



ART 46. ACTUACIONES DE JUGADORES, ENTRENADORES, DIRIGENTES Y PERSONAL AUXILIAR NO INSCRITOS O SUSPENDIDOS.

El club que incluya en la planilla de juego durante un partido oficial, jugadores, entrenadores y/o cuerpo técnico no inscritos debidamente, y/o que hagan actuar jugadores, entrenadores y/o cuerpo técnico suspendidos y/o inhabilitados, será sancionado con la perdida de los puntos en disputa a favor del club contrario y con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En igual sanción se incurrirá en los casos de suplantación y de actuación de jugadores, entrenadores y cuerpo técnico no inscritos en la correspondiente planilla.

ART 47. PRESENTACIÓN DE JUGADORES EXTRANJEROS.

El club que no presente al inicio de los partidos como mínimo un (1) jugador extranjero será sancionado con una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo que el Club demuestre fuerza mayor y/o caso fortuito ante la **FECOLCESTO** y/o la **DPB**.

ART 48. INCLUSIÓN DE UN JUGADOR COLOMBIANO U21.

El club profesional que no incluya en la planilla mínimo un jugador colombiano U21 de acuerdo con lo estipulado en el reglamento será sancionado con una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo que el Club demuestre fuerza mayor y/o caso fortuito ante la **FECOLCESTO** y/o la **DPB**.

ART 49. PRESENTACIÓN DE MÍNIMO DE JUGADORES.

- 49.1.** Los clubes profesionales deberán inscribir en la planilla oficial y presentar en el banco como mínimo diez (10) jugadores. El Club que incumpla esta norma será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada jugador que falte.
- 49.2.** La anterior disposición es aplicable, salvo que el club no pueda presentar para un partido este número mínimo de jugadores por la descalificación, expulsión, lesión, incapacidad médica, por impedimentos derivados de conexiones aéreas y terrestres comprobables o cualquier otra situación similar debidamente justificada.
- 49.3.** Lo previsto en el numeral anterior, será aplicable para dos fechas consecutivas o sucesivas cuando la situación persista para la segunda de ellas.



ART 50. IRREGULARIDADES EN LA INSCRIPCION Y DOCUMENTACIÓN.

Los clubes que presenten irregularidad comprobada en la inscripción y documentación de sus deportistas perderán los puntos de los encuentros disputados donde dicho deportista actuó y este último será expulsado definitivamente del campeonato. Los sujetos responsables serán sancionados con una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 51. TRANSMISIÓN DE PARTIDOS.

- 51.1.** Los clubes deben garantizar el internet, los permisos y todos los demás elementos necesarios para la producción y/o la transmisión de los partidos, conforme a lo establecido en el reglamento del campeonato y/o comunicados oficiales expedidos por la **FECOLCESTO** y/o la **DPB**. La contravención a este artículo tendrá la siguiente sanción:
- 51.1.1.** Primera vez: multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- 51.1.2.** Segunda vez: multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- 51.1.3.** Tercera vez: multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- 51.1.4.** Cuarta vez y en adelante: multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes

ART 52. DERECHOS DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN Y/O COMERCIALIZACION.

Los derechos de transmisión de radio, streaming, televisión, betting, Data y cualquier otro que se pueda comercializar son de titularidad exclusiva de la **FECOLCESTO**. La producción y transmisión de los partidos por cualquier medio, solo podrá ser delegada, contratada y supervisada por esta.

La contravención a este artículo tendrá la siguiente sanción: multa de veinticinco (25) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o suspensión para participar en las competencias oficiales de la **FECOLCESTO** por el término de uno (1) a cinco (5) años.

ART 53. USO DE INSTRUMENTOS DE VIENTO EN EL ESCENARIO.

- 51.1.** El Club Profesional debe evitar el uso de instrumentos de viento y/o sirenas por parte de los espectadores al interior del coliseo. En todo caso se sancionará al Club con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a los espectadores con la celebración de una fecha a puerta cerrada en caso de que sean estos quienes incurran en esta acción típica.
- 51.2.** Estará permitido el uso de instrumentos de viento para presentaciones culturales y/o artísticas en los intervalos de juego.



ART 54. USO DE ARTEFACTOS DE COMUNICACIÓN PARA TRANSMISION DEL JUEGO:

Los Clubes Profesionales deberán garantizar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en el reglamento con respecto a la grabación o transmisión de sonidos, imágenes fijas o en movimiento, descripciones, resultados o estadísticas del evento, entre otros, la contravención a este artículo acarreara una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o suspensión para participar en las competencias oficiales de la **FECOLCESTO** por el término de uno (1) a dos (2) años.

ART 55. ALQUILER DE FICHAS DEPORTIVAS Y/O DERECHOS DE AFILIACIÓN:

Se prohíbe el alquiler de fichas y/o derechos de afiliación. Los Clubes Profesionales deben funcionar y ser administrados exclusivamente por los miembros del órgano de administración inscritos ante el Ministerio del Deporte. La contravención a este artículo traerá como consecuencia la expulsión del campeonato al Club Profesional y una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o suspensión para participar en las competencias oficiales de la **FECOLCESTO** por el término de uno (1) a cinco (5) años.

ART 56. IMAGEN Y MERCADEO:

Las contravenciones o incumplimientos a las obligaciones establecidas en el reglamento, en el Manual de Imagen y Mercadeo, en el Manual de Prensa, en el Manual de Redes, en el Manual de Comunicaciones, o en cualquier otro documento expedido por la DPB y/o la FECOLCESTO en esta materia, acarrearán para el Club Profesional una multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 57. PUBLICIDAD EN CANCHA:

Los clubes profesionales están en la obligación de ceñirse a las directrices del reglamento del campeonato, el manual de imagen y mercadeo, o en cualquier otro documento expedido por la DPB y/o la FECOLCESTO en esta materia, al momento de comercializar sus espacios publicitarios (branding en cancha, pantallas led, vallas fijas, dummies o inflables), la contravención a este artículo acarreara una multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



ART 58. RUEDA DE PRENSA:

- 58.1.** Los entrenadores y/o sus asistentes y los jugadores que determina el reglamento de la competencia de cada uno de los clubes que disputen un partido, deberán presentarse a la rueda de prensa posterior al juego dentro de los diez (10) minutos siguientes a la finalización del encuentro, so pena de imponer la siguiente sanción económica, en caso de no hacerlo:
- 58.2.** Primera vez de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 58.3.** Segunda vez de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 59. ACTIVACIONES DE MARCA.

Los equipos están en la obligación de permitir las activaciones de marca de los patrocinadores o aliados comerciales de la **FECOLCESTO**, so pena de incurrir en una sanción económica de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 60. FECHA AUTOMÁTICA.

El jugador que sea sancionado con una falta descalificadora en un partido queda suspendido automáticamente una (1) fecha, sin perjuicio de la sanción definitiva que le pueda imponer la comisión disciplinaria, previo descuento de la sanción cumplida en forma automática.

ART 61. JUEGO VIOLENTO.

El jugador que practique juego violento o peligroso, sin producir daño físico o lesiones a otros jugadores, será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o con la suspensión de una (1) hasta tres (3) fechas.

ART 62. RESPUESTA A AGRESIÓN.

El jugador que sea descalificado y retirado de un juego por responder a la agresión de otros u otros jugadores será sancionado con la suspensión de una (1) hasta tres (3) fechas y/o multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 63. ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD DEL CONTRARIO.

- 63.1.** El jugador que ejerza violencia intencional contra otro y le produzca daño físico o lesión susceptible de hospitalización o de tratamiento que le impide competir, será sancionado con expulsión del campeonato y/o con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



- 63.2.** Cuando se produzcan lesiones por juego violento o peligroso, los árbitros deberán informar detalladamente al respecto en el informe respectivo, especificando al infractor.

ART 64. ACTUACIÓN IRREGLAMENTARIA.

El jugador que estando suspendido juegue durante un partido, será sancionado con el doble de la sanción que le hubiere sido impuesta, además el Club perderá los puntos obtenidos en el encuentro y tendrá una multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 65. PARTICIPACION EN PLATAFORMAS DE APUESTAS DEPORTIVAS Y/O PREDETERMINACIÓN DEL RESULTADO.

- 65.1.** El dirigente, personal técnico, funcionario administrativo de un club y/o deportista registrado por un Club profesional y en general cualquier persona vinculada con la Competencia, la **DPB y/o la FECOLCESTO**, que participe de apuestas deportivas o actividades vinculadas con las apuestas deportivas en relación con el evento y/o la competencia de la LBP será sancionado con suspensión de uno (1) a cinco (5) años y/o con multa de cinco (5) hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que diere lugar.
- 65.2.** El dirigente, personal técnico, funcionario administrativo de un club y/o deportista registrado por un Club profesional y en general cualquier persona vinculada con la Competencia, la **DPB y/o la FECOLCESTO** que por cualquier medio ofrezca y/o reciba recompensa para ponerse de acuerdo para facilitar la victoria y/o la derrota en un encuentro deportivo y/o participar de cualquier forma en un arreglo de este tipo para la manipulación de un resultado, ya sea, entre otras, ofreciendo y/o recibiendo algún beneficio y/o conociendo de la situación sin reportarla a las autoridades competentes, será sancionado con expulsión inmediata del campeonato y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción y suspensión para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el Baloncesto de uno (1) a cinco (5) años. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que diere lugar.
- 65.3.** Si a juicio de la autoridad o comisión disciplinaria como consecuencia de la aceptación del ofrecimiento, la actividad competitiva del club pudiera tener incidencia en el resultado del encuentro se impondrá además la sanción de derrota y pérdida de puntos.



ART 66. CONDUCTAS ANTIDEPORTIVAS CONTRA EL ÁRBITRO.

El miembro del club que agrede verbalmente a un árbitro será sancionado con suspensión de una (1) a cinco (5) fechas y/o con multa de uno (1) hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si la agresión es física, el miembro del club será sancionado con suspensión de uno (1) a cinco (5) años y con multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, independiente de las sanciones que puedan derivarse en la justicia ordinaria.

ART 67. AMENAZAS.

El jugador, miembro del cuerpo técnico o directivo que pronuncie amenazas contra un oficial del partido o contra funcionarios de la **FECOLCESTO** y/o la **DPB**, deportistas u otros dirigentes, será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción, expulsión del campeonato y/o suspensión de uno (1) a cinco (5) años del ejercicio de su actividad deportiva en el baloncesto profesional, según la gravedad de la conducta.

ART 68. COACCIÓN.

El que a través de actitudes violentas bien sea de hechos o de palabra ejerza presión sobre un oficial de partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, con el fin de que adopte una decisión determinada, será sancionado con multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción y/o suspensión de una (1) a cinco (5) fechas.

ART 69. CORRUPCIÓN.

El que ofrezca, prometa u otorgue a un órgano o miembro de la **FECOLCESTO**, de los clubes profesionales, jugador, oficial de partido o a cualquier oficial en general, beneficios ilegítimos para su persona o terceros con el fin de inducirles a violar el estatuto o reglamentos del Campeonato, será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción y/o Destitución del cargo y/o Inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el baloncesto profesional de uno (1) a cinco (5) años.



ART 70. PROVOCACIONES AL PÚBLICO:

Los jugadores, dirigentes, árbitros o cualquier miembro de la **FECOLCESTO** que provoquen al público durante un partido serán sancionados con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y/o una multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

ART 71. AGRESIONES AL PÚBLICO.

Toda persona que realice acción física violenta contra cualquiera de las personas que conforman el público asistente al partido, será sancionada con una suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y/o una multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

ART 72. RIÑAS.

Los jugadores, dirigentes o cualquier miembro de los clubes profesionales que participen en la riña producida en el marco de un partido o por fuera de este, serán sancionados con suspensión de dos (2) a diez (10) fechas y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la infracción.

ART 73. AUTORES NO IDENTIFICADOS.

Cuando, en cualquier caso, no fuere posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al club al que pertenezcan los agresores mediante la adecuación típica que corresponda.

ART 74. PUBLICIDAD NO AUTORIZADA.

Al jugador o jugadores que exhiban mensajes o publicidad, sin autorización de la **FECOLCESTO** durante los actos protocolarios o en desarrollo de un partido, se les impondrá una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

ART 75. DESACATO.

El que incumpla las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, **FECOLCESTO**, **DPB**, Delegados, Comisión Disciplinaria, autoridades disciplinarias y demás, será sancionado con suspensión de una (1) a cinco (5) fechas y/o con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.



ART 76. INDEBIDO COMPORTAMIENTO POR PARTE DE LOS ESPECTADORES.

Los partidos en los que los espectadores atenten contra la integridad física de jugadores, dirigentes, árbitros o cualquier miembro de la **FECOLCESTO**, lancen objetos o generen disturbios independientemente de la suspensión del partido se sancionará a la plaza con juego a puerta cerrada por una (1) o dos (2) fechas, según la gravedad de la infracción. Lo anterior sin perjuicio de la sanción que se le imponga al club que juegue de local por la conducta tipificada como falta de garantías

ART 77. USO DE POLVORA.

- 77.1.** El uso de pólvora al interior del coliseo se encuentra prohibido. En todo caso se sancionará directamente al Club que actúe de local con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se sancionará a la plaza con la celebración de una fecha a puerta cerrada.
- 77.2.** Ante la reincidencia del club en esta acción típica se sancionará con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigente y con la celebración de dos (2) fechas a puerta cerrada

ART 78. INCUMPLIMIENTO A LAS DIRECTRICES DE LA FECOLCESTO.

Las directrices expedidas por la **FECOLCESTO** y/o la **DPB** a través de sus delegados mediante resoluciones, acuerdos, actas o comunicados oficiales en el marco del campeonato serán de obligatorio cumplimiento. El club profesional, directivo, empleado, contratista, espectadores o terceros que desconozcan dichas decisiones serán sancionados con amonestación escrita, y/o multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y/o una fecha de juego a puerta cerrada.

ART 79. RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES FRENTA A LOS CONTRATOS QUE LA FECOLCESTO CELEBRE CON TERCEROS:

Los clubes profesionales deben acatar las obligaciones contraídas por la **FECOLCESTO** con terceros durante el desarrollo de la **LBP 2025-II**. Los clubes profesionales asumirán la responsabilidad derivada de cualquier incumplimiento contractual atribuible al club profesional. La contravención a este artículo incurrirá en la suspensión del club de uno (1) a cinco (5) años y/o una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



CAPÍTULO IV. FALTAS DEL PERSONAL TÉCNICO Y DELEGADOS.

ART 80. FALTAS DISCIPLINABLES.

El miembro del cuerpo técnico (Entrenadores y/o sus asistentes, personal técnico, auxiliar autorizado (Preparador Físico, utilero, personal médico) o delegado del equipo que cometa alguna de las faltas previstas en el capítulo anterior se le impondrá las sanciones previstas en las disposiciones anteriores.

ART 81. INGRESO A LA CANCHA.

Cualquier miembro del personal técnico o personal auxiliar de cualquiera de los clubes profesionales en disputa que ingrese a la cancha de juego sin autorización de los árbitros, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ART 82. ACTUACIÓN IRREGLAMENTARIA DEL PERSONAL TÉCNICO.

Cualquier miembro del personal técnico o personal auxiliar de cualquiera de los clubes en disputa que, estando suspendido, intervenga durante un partido, será sancionado con el doble de la sanción inicialmente impuesta. Además, el club perderá los puntos en disputa a favor del club contrario.

ART 83. USO DEL MICRÓFONO DURANTE LA TRANSMISIÓN:

- 83.1.** El entrenador tiene la obligación de utilizar el micrófono dispuesto por la producción de televisión y streaming durante los partidos. Asimismo, deberá autorizar que dicho micrófono pueda ser abierto al aire sin restricciones cuando el personal de producción lo considere pertinente y tienen totalmente prohibida la manipulación del dispositivo, so pena de imponer la siguiente sanción económica, en caso de no dar cumplimiento:
 - 83.2.** Primera vez de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
 - 83.4.** Segunda vez y/o reincidencia de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada juego.



CAPÍTULO V. FALTAS DE LOS CLUBES.

ART 84. OTRAS INFRACCIONES DE UN CLUB.

Constituye infracción sancionable con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- 84.1.** Al club que se presente con uniforme que no corresponda al registrado o autorizado por la **FECOLCESTO**.
- 84.2.** Al club que incumpla lo estipulado en el reglamento con respecto a los tiempos de protocolo y de inscripción de jugadores para cada partido.

ART 85. INFRACCIONES DE UN CLUB RESPECTO DE LAS INSTALACIONES Y GARANTÍAS.

Constituye infracción sancionable con multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

Al club que dentro de las instalaciones del coliseo auspicie, promueva, permita o fomente la exhibición de pancartas, carteles, o la distribución de volantes de carácter irrespetuoso para con la **FECOLCESTO**, la **DPB**, la **LBP**, otros clubes y/o cualquier persona y/o entidad.

ART 86. PRESENCIA DE DIRIGENTES EN EL CAMPO DE JUEGO.

La presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes profesionales en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final, le acarreará al club respectivo, sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción



CAPÍTULO VI. FALTAS DE LOS ÁRBITROS.

ART 87. INFORMES.

Los árbitros que no eleven informes sobre incidentes o hechos de importancia en desarrollo de un partido serán suspendidos por el resto del Campeonato.

ART 88. INCUMPLIMIENTO AL COMPROMISO.

Los árbitros que estando presentes en el escenario incumplan con los protocolos y cronogramas establecidos por la **FECOLCESTO** y/o la **DPB**, informados por el Delegado técnico del partido, serán sancionados con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que abandonen sus funciones o se nieguen a arbitrar un partido para el que fueren designados serán suspendidos por el resto del campeonato.

ART 89. UNIFORMES OFICIALES.

- 89.1.** Los árbitros deben presentarse con los uniformes oficiales proporcionados por la **FECOLCESTO**. En caso contrario, serán suspendidos por el resto del campeonato.
- 89.2.** Si el no uso del uniforme asignado es atribuible a un tercero se exonerará de responsabilidad a los árbitros y se sancionará al responsable si es un miembro de la **FECOLCESTO** con amonestación escrita y/o multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 90. COMPORTAMIENTO.

Los árbitros que durante un campeonato se comporten de tal manera que desacrediten o falten al respeto a su condición de árbitros, serán suspendidos por el resto del campeonato y/o serán sancionados con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 91. FALTA AL DEBER DE COLABORACIÓN EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS:

Los requerimientos realizados por la Comisión disciplinaria del campeonato a los árbitros para que amplíen sus informes arbitrales, aclaren los hechos o rindan su testimonio serán de obligatorio acatamiento, el incumplimiento a dichos requerimientos traerá para los árbitros la suspensión de una (1) fecha y multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ART 92. INCUMPLIMIENTO.

Los árbitros que sin justa causa no se presenten a dirigir un juego serán sancionados con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



CAPÍTULO VII. FALTAS ESPECIALES.

ART 93. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

- 93.1.** Quien en el desarrollo de los campeonatos organizados por la FECOLCESTO y/o la **DPB**, de alguna manera falsifique o altere documentos, propicie la falsificación o alteración de instrumentos y los utilice, suplante personas o sin autorización e indebidamente sustraiga u oculte documentos oficiales de la **FECOLCESTO**, la **DPB** o los clubes participantes, o los utilice en cualquier actividad relacionada con gestiones ante las autoridades deportivas, será suspendido para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el baloncesto profesional de uno (1) a cinco (5) años.
- 93.2.** Asimismo, podrá imponérsele multa en cuantía de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión de la infracción.
- 93.3.** Si cualquiera de las conductas anteriormente relacionadas se presentó en desarrollo de un partido, se decretará, además, la pérdida del partido por W.O.

ART 94. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

ART 95. BOLETERIA

Los Clubes Profesionales anfitriones que incumplan lo estipulado en el reglamento con respecto a la entrega de boletas, incurrirán en una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART 96. SANCIÓN EN MORA

En caso de que el equipo finalice su participación en la competencia y esté en mora por las multas impuestas al club profesional, el equipo deberá realizar el pago para permitir su participación en el próximo campeonato que se desarrolle, so pena de que no pueda participar en la competencia hasta que acredite el pago señalado y demuestre estar a paz y salvo



CAPÍTULO VIII. DOPAJE.

ART 97. DEFINICIÓN.

La definición de dopaje y de infracciones de dopaje se ajusta a lo establecido en el Código Mundial Antidopaje y demás normas complementarias.

ART 98. SANCIONES EN CASOS DE DOPAJE.

El Tribunal Disciplinario Antidopaje creado mediante la Ley 2084 de 2021 como un órgano independiente de disciplina en la materia, se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje que se presenten en el deporte profesional.



LIBRO II. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO.

TÍTULO I. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS PARA PARTIDOS Y CAMPEONATOS.

CAPÍTULO I. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS.

ART 99. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS.

Los árbitros, Director de la competencia, Delegados Técnicos y la Comisión Disciplinaria del campeonato son las autoridades disciplinarias y tendrán como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las infracciones deportivas cometidas en los campeonatos organizados por la **FECOLCESTO** y/o la **DPB**.

ART 100. INMEDIATEZ.

Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los campeonatos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata cuando se trate de sanciones de suspensión, quedando en firmes desde la expedición del fallo.



CAPÍTULO II. AUTORIDADES DEL PARTIDO.

ART 101. LOS ÁRBITROS.

Los árbitros son la suprema autoridad deportiva durante los partidos quienes están encargados de adoptar las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

ART 102. INFORME DEL ÁRBITRO.

El árbitro deberá informar en la planilla reglamentaria, en forma clara y objetiva sobre lo siguiente:

- 102.1.** La forma como se desarrolló el partido y los momentos anteriores y posteriores al mismo.
- 102.2.** En el evento de que se hubieren presentado incidentes, determinará claramente en qué consistieron, quiénes fueron sus promotores y partícipes; y en caso de agravio o provocación, si el agredido o provocado la respondió y en qué forma.
- 102.3.** El informe deberá enviarse a la Comisión de Disciplinaria del campeonato dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del partido y tendrá carácter confidencial.



CAPÍTULO III. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS ESPECÍFICOS.

ART 103. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS DE LOS CAMPEONATOS.

- 103.1.** La Comisión Disciplinaria del campeonato – primera instancia
- 103.2.** La Comisión Disciplinaria de la **FECOLCESTO** – segunda instancia

ART 104. LA COMISION DISCIPLINARIA DEL CAMPEONATO. NATURALEZA Y FUNCIONES.

Corresponde a esta comisión conocer y resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los equipos participantes, jugadores y oficiales durante el desarrollo de los partidos o campeonatos oficiales organizados por la **FECOLCESTO** y/o la **DPB**. Además de sus atribuciones generales, la Comisión Disciplinaria del campeonato tendrá competencia para:

- 104.1.** Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.
- 104.2.** Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
- 104.3.** Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una falta descalificadora.
- 104.4.** Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.

ART 105. REUNIONES NO PRESENCIALES.

La Comisión Disciplinaria del campeonato podrá efectuar reuniones no presenciales, a través de los medios tecnológicos existentes, garantizando la participación previa de todos los integrantes, debiendo en todo caso documentarse las mismas mediante la elaboración de las actas correspondientes.

ART 106. COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO.

Corresponde a esta comisión conocer en segunda y última instancia de los fallos proferidos por la Comisión Disciplinaria del campeonato.



CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES A LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS DEL CAMPEONATO.

ART 107. PERIODO Y COMPOSICIÓN:

La comisión disciplinaria del campeonato estará compuesta por tres (3) miembros elegidos por el Órgano de Administración de la **FECOLCESTO**, para cada campeonato, pudiendo ser reelegidos de manera indefinida

ART 108. REUNIONES.

La comisión disciplinaria del campeonato se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten.



TÍTULO II. GENERALIDADES DEL PROCESO.

CAPITULO I. TÉRMINOS.

ART 109. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Cuando se trate de términos de días se entenderá que son días hábiles, salvo que se disponga expresamente en este Código que son en días o horas calendario o siguientes. Los términos establecidos para las partes comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se notifique la decisión.

ART 110. CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS.

- 110.1.** No se considerarán respetados los términos hasta que se cumpla lo requerido o acordado antes de su vencimiento. Las comunicaciones por escrito deberán ser enviadas al correo electrónico comisiondisciplinariadpb@gmail.com, el cual pertenece a la Comisión Disciplinaria del campeonato, a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo.
- 110.2.** El depósito exigido por cualquier disposición se considerará como satisfecho dentro del plazo, solo si ha sido consignado en la cuenta bancaria de la **FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO - FECOLCESTO** destinada para la División Profesional de Baloncesto de Bancolombia Cuenta de Ahorros No. 864-000008-45.



CAPÍTULO II. DERECHO DE AUDIENCIA.

ART 111. CONTENIDO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los principios de inmediatez y pro competitione que deben ser tenidos en cuenta por las comisiones disciplinarias de los campeonatos, las partes tienen derecho:

- 111.1.** A ser oídas
- 111.2.** A presentar sus descargos
- 111.3.** A examinar el expediente
- 111.4.** A solicitar la práctica de pruebas
- 111.5.** A participar en la práctica de pruebas
- 111.6.** A que la resolución esté fundamentada



CAPÍTULO III. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.

ART 112. CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega un hecho deberá probarlo. Si la investigación se inicia de oficio, la carga de la prueba corresponderá a la entidad responsable del evento.

ART 113. INFORMES DE ÁRBITROS Y DELEGADOS TÉCNICOS DE LA DPB

Los hechos descritos en los informes de árbitros y delegados técnicos gozan de presunción de veracidad y se consideran plena prueba. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.



CAPÍTULO IV. OTROS ASUNTOS.

ART 114. COSTOS Y GASTOS.

Cuando alguna de las partes en la investigación solicite la práctica de diligencias indispensables para la suficiente ilustración de la autoridad disciplinaria, ésta podrá ordenarlas y los gastos que demande serán sufragados por el peticionario. Sólo serán de cargo de la **FECOLCESTO** los gastos que resultaren de la práctica de diligencias ordenadas de oficio por la comisión disciplinaria del campeonato

ART 115. ENTRADA EN VIGOR DE LAS DECISIONES.

Las decisiones entrarán en vigor a partir de que queden en firme, salvo el caso en que la sanción incluya suspensión, ya que estas suspensiones se cumplirán en forma consecutiva a partir de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación en virtud del principio pro competitione.



TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS.

CAPÍTULO I. APERTURA E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ART 116. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO.

Las infracciones a las reglas de juego o al reglamento del Campeonato serán persegibles de oficio o por queja o denuncia de un tercero con interés deportivo o institucional, autoridades del baloncesto, del campeonato o del representante legal o responsable de un club, según el caso.

ART 117. DELIBERACIONES.

La comisión disciplinaria del campeonato, en su calidad de autoridad disciplinaria, deliberará siempre a puerta cerrada, cuando se reúna presencialmente. Cuando se reúna de manera no presencial, se debe garantizar que las reuniones sean privadas, sin interrupción en sala de terceros. Salvo que concurran circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan.

ART 118. ADOPCIÓN DE DECISIONES.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes. Todos los miembros presentes están obligados a emitir su voto.

ART 119. FORMA Y CONTENIDO DE LAS DECISIONES.

La decisión adoptada deberá contener:

- 119.1.** La identidad de las partes.
- 119.2.** La expresión resumida de los hechos.
- 119.3.** La presunta falta y su adecuación típica.
- 119.4.** Las disposiciones normativas invocadas y aplicadas.
- 119.5.** El resuelve.
- 119.6.** La indicación de las vías de recurso.
- 119.7.** La firma de los comisionados



ART 120. RESOLUCIONES.

- 120.1. La actuación de las comisiones disciplinarias deberá constar en Resoluciones firmadas por el total de sus miembros
- 120.2. Los pagos de multas deben ser única y exclusivamente consignados en la cuenta escrita en la resolución generada por la Comisión disciplinaria del campeonato.
- 120.3. Si no realiza el pago en la cuenta correspondiente no participara en el partido siguiente hasta acreditar el pago en la debida forma.

ART 121. CLASES DE RECURSOS.

Contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria del campeonato procederá el recurso de reposición ante la misma y el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de apelación que para el efecto será la Comisión Disciplinaria de la **FECOLCESTO**.

ART 122. LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR.

Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante la Comisión Disciplinaria del campeonato o la Comisión Disciplinaria de Apelación, en los casos previamente dispuestos en este Reglamento. Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.

ART 123. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

Los recursos deberán ser interpuestos por escrito a través del correo electrónico de la comisión disciplinaria del campeonato: comisiondisciplinariadpb@gmail.com, por el representante legal del club o la persona sancionada. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. La sustentación deberá hacerse por escrito o verbalmente, en las oportunidades procesales para el efecto.

ART 124. CONSIGNACIÓN.

Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta bancaria de la **FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO – FECOLCESTO**, destinada para la División Profesional de Baloncesto: Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 864-000008-45, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada jugador. De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado



desierto. Si la decisión fuere favorable total o parcialmente al recurrente, se le devolverá el valor de lo consignado. En caso de que el recurso fuere abusivo, el apelante, además del depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas.

ART 125. EFECTOS DEL RECURSO.

El recurso de apelación otorga a la Comisión Disciplinaria de la Federación el poder de decidir nuevamente sobre el caso.



CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.

ART 126. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO COMPETITIONE.

En el proceso disciplinario primará el Principio pro competitione en las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias, primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aun sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en los que hace referencia a los procedimientos y los términos. Si las partes no prestan su colaboración y particularmente, si no actúan dentro de los términos concedidos, la autoridad disciplinaria competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder.

ART 127. NOTIFICACIONES EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.

Las decisiones de la Comisión Disciplinaria del campeonato se notificarán vía correo electrónico a las direcciones electrónicas de notificación registradas por los clubes profesionales en la cámara de comercio.

ART 128. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

Conocida la infracción o infracciones, la comisión disciplinaria del campeonato dispondrá de hasta un (1) día hábil para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre los cuales recaerá la investigación y las disposiciones del código disciplinario que se consideren infringidas. El auto se notificará mediante correo electrónico al presunto infractor dentro del día hábil siguiente a la expedición de la Resolución de apertura del trámite disciplinario, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

ART 129. SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

El investigado dispondrá de un término de un (1) día calendario para presentar sus descargos junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

ART 130. TÉRMINO PARA FALLAR.

- 130.1.** La comisión disciplinaria del campeonato dispondrá de un término de hasta dos (2) días hábiles para proferir el fallo.
- 130.2.** Una vez la decisión quede en firme el infractor debe dar cumplimiento a la sanción impuesta dentro de las doce (12) horas siguientes, so pena de suspender su participación en el campeonato hasta que se verifique el cumplimiento del fallo expedido por la autoridad competente.



- 130.3.** Cuando la sanción implique la suspensión del sujeto sancionado, esta será aplicable dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación en virtud del principio pro competitione.

ART 131. RECURSOS.

Contra las decisiones de la comisión disciplinaria procederá el recurso de reposición y apelación, los cuales deben radicarse al correo electrónico comisiondisciplinariadpb@gmail.com, acreditando el requisito de procedibilidad (consignación del salario mínimo) para el caso del recurso de apelación, so pena de que el mismo sea declarado desierto.

ART 132. EFECTOS DEL RECURSO.

Salvo disposición expresa en contrario, el recurso de reposición y apelación interpuesto ante una comisión disciplinaria suspende los efectos del fallo disciplinario sancionatorio.

ART 133. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- 133.1.** El recurso de reposición debe interponerse ante la comisión que impuso la sanción, mediante escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, al día calendario siguiente de la expedición del fallo, salvo que se aplique el artículo 137, en cuyo caso debe interponerse en la audiencia correspondiente.
- 133.2.** La comisión disciplinaria correspondiente dispondrá de un término de un (1) día hábil para resolver.

ART 134. OPORTUNIDAD Y FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación debe interponerse ante la comisión que impuso la sanción dentro de los dos (2) días calendario siguientes, salvo que se aplique el artículo 137, en cuyo caso debe interponerse en la audiencia correspondiente y podrá interponerse directamente o como subsidiario de la reposición.

ART 135. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.

Dentro del día calendario a la interposición del recurso de apelación, la Comisión disciplinaria del campeonato revisará su admisión bajo el cumplimiento de los requisitos de forma y en caso de concederlo remitirá el expediente, físico o electrónico a la Comisión disciplinaria de la **FECOLCESTO**.



ART 136. TRÁMITE DEL RECURSO.

Admitido el recurso, la comisión disciplinaria de segunda instancia dispondrá de un término de hasta cinco (5) días hábiles para decretar y practicar las pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio.

ART 137. DECISIÓN.

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, la comisión disciplinaria de segunda instancia dispondrá del término de hasta cinco (5) días hábiles para dictar el fallo correspondiente, que se notificará de manera inmediata por correo electrónico a los interesados.

ART 138. PROCEDIMIENTO EN FASES DE PLAY IN, CUARTOS DE FINAL, SEMIFINALES Y/O FINALES.

Cuando el proceso disciplinario se desarrolle en las fases de play in, cuartos de final, semifinales y/o finales, el informe disciplinario se deberá remitir a la comisión disciplinaria dentro de las ocho (8) horas siguientes a la ocurrencia de los hechos. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, se citará a las partes implicadas a una audiencia no presencial, en la cual se realizan los descargos respectivos, se agotará la etapa probatoria, los alegatos de conclusión y se dictará el fallo correspondiente, debiendo en la misma presentarse y sustentarse los recursos previstos en este Código, los cuales por la premura del asunto se resolverán a más tardar al día hábil siguiente de su presentación siempre y cuando el interesado haya agotado el requisito de procedibilidad, es decir, haya consignado un (1) salario mínimo mensual legal vigente que permiten acceder al trámite de apelación.



CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES.

ART 139. APLICACIÓN.

Los efectos del fallo disciplinario deben cumplirse en su integridad en los términos previstos en este código, quedando entonces prohibidos los acuerdos de pago pues estamos frente a obligaciones sancionatorias no sujetas a posteriores acuerdos de voluntades.

ART 140. RESPONSABILIDAD.

Los Clubes Profesionales son los encargados de responder ante la División Profesional de Baloncesto por las sanciones impuestas en este código a sus jugadores, miembros de cuerpo técnico o directivos y repetir posteriormente contra los sujetos sancionados por las faltas cometidas.

ART 141. VIGENCIA.

Este Código rige a partir de la fecha de su promulgación, se aplicará a los procesos disciplinarios que se inicien a partir de dicha fecha.

Se expide en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de 2025.


JOHN MARIO TEJADA CADAVID
Presidente
Federación Colombiana de Baloncesto

